SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0733

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.

Materia:Penal.

Recurrente:Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf).

Abogados:Lic. Diógenes Antonio Caraballo N. y Licda. Dharla Dennis Caraballo.

PER1

Abogado:Lic. Jeury Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), organización privada sin fines de lucro, incorporada mediante decreto 205-87, emitido por el Poder Ejecutivo el 17 de abril 1987, RNC 401500809, con su domicilio social en la tercera

civilmente demandada, representada por su director ejecutivo, PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD11 Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, INC. (CEDAF), representado por su directora ejecutiva la señora PER3 representada por los Lcdos. Diógenes Antonio Caraballo Núñez y Dharla Dennis Caraballo, en contra de la sentencia penal número 047-2021-SSEN-00023, de fecha veintidós del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, INC. (CEDAF), representado por su directora ejecutiva la señora PER3 al pago de las costas. CUARTO: DISPONE que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal número 047-2021-SSEN-00023, de fecha 22 de febrero de 2021, declaró la absolución de la señora PER4 por presunta violación a la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado, presentada por PER5 Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condenó a la entidad Centro para el Desarrollo Agropecuario Forestal, Inc. (Cedaf), al pago en beneficio de PER5 de: a) veintiséis mil quinientos catorce dólares con 06/100 (US$26,514.6) como pago de los honorarios no pagados; y b) quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que en fecha el 4 de febrero de 2022, el recurrido PER6 a través del Lcdo. Jeury Cruz, depositó por ante la secretaría de la Corte a qua, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00361 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Diógenes Antonio Caraballo N., por sí y por la Lcda. Dharla Dennis Caraballo, en

representación de Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones en nuestro escrito, en virtud de que no se puede aplicar ley derogada según sentencia de esta honorable sala de fecha 27 de junio del año 2005; y haréis justicia.

1.5.2. El Lcdo. Juan Carlos de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Jeury Cruz, en representación de PER5 parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero del año 2022, en contra del presente recurso; y haréis justicia.

1.5.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada, en privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, es de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre las cuestiones consignadas por el suplicante.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf) por intermedio de su abogado representante, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

A que no es posible que la corte confirme una sentencia que el propio tribunal a qua había admitido que la ley sobre trabajos realizados y no pagados había sido derogada razón por la cual rechazó el aspecto penal contra la representante del Centro para el Desarrollo y Forestal ya que no existía el ilícito penal, en consecuencia, debió rechazar en todas sus partes ya que si la ley fue derogada el tribunal está admitiendo que se trata del artículo 211 de la Ley 16-92 razón por la cual la corte tampoco debió sostener una condena sin existir ley vigente que así lo estableciera por lo que no procede confirmar la sentencia por falta de sustento legal. A que la corte en su sentencia no hace referencia al planteamiento de la parte recurrida de que la sentencia impugnada ante esa corte era insostenible por falta de sustento legal ya que la 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados fue derogada el 29 de junio de 2005 y sustituido por el artículo 211 del Código de Trabajo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente, Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), estableció lo siguiente:

11. En lo relativo a la aseveración del recurrente de que no hay imputación sin tipo y en el ordenamiento no existe delito por parte de las personas morales, es ostensible al analizar la sentencia que el tribunal no retuvo falta penal a la entidad recurrente Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (CEDAF), sino que derivó consecuencias civiles de las actuaciones, por lo cual en congruencia con el razonamiento de que la

entidad debía pagar lo adeudado, produjo una condenación civil, objeto de este recurso de apelación parcial. 13. Que, si bien en la audiencia celebrada la parte invocó como vicio que se trataba de un tipo penal inexistente, producto de decisiones del Tribunal Constitucional, dicha parte no invocó esto en su recurso ni tampoco presentó conclusiones al respecto. Sin embargo, tratándose de un punto nodal es menester referir que la sentencia que se impugna no contiene retención de tipo penal (fue una sentencia absolutoria en el aspecto penal), por lo que igual carece de sentido abordar los alegatos del recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega la parte recurrente, Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, en su acción recursiva, que la Corte a qua debió rechazar en todas sus partes el recurso, ya que la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado fue derogada, y el tribunal de primer grado admitió que se trata del artículo 211 de la Ley núm. 16-92 Código del Trabajo, razón por la cual la alzada tampoco debió sostener una condena sin existir ley vigente que así lo estableciera, por lo que no procede confirmar la sentencia por falta de sustento legal.

4.2. El caso concreto se trata de una imputación por violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, observándose de las decisiones dictadas por las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación) la existencia de un contrato de servicios, consistente en el desarrollo e implementación de un sistema de trazabilidad frutihortícola en República Dominicana (desarrollo de software) por parte del señor PER5 a la entidad Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), representada por el director ejecutivo PER7 procediendo la alzada, al conocer el recurso de apelación interpuesto por la entidad Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf) y PER3 en calidad de parte imputada, a emitir fallo confirmando la sentencia de absolución en favor de la encartada, y la condena civil impuesta a la entidad Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), ahora parte impugnante.

4.3. Que la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado establece en sus artículos 1 y 2, regidos por el artículo 211 del Código de Trabajo que, “Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenido”; ocurriendo que en la especie, la normativa vigente fue bien observada, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, toda vez que conforme con el artículo 711 del Código de Trabajo, compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este código.

4.4. Por consiguiente, las acciones penales contra los que contraten trabajadores y no paguen la remuneración están reguladas por la legislación laboral, y en ese tenor los artículos 711 y 715 de la Ley núm. 16-92 que establece el Código de Trabajo, otorgan competencia a los tribunales penales para la condenación al infractor, de las sanciones condignas y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su actuación; por lo que, al tratarse de una infracción que está contemplada en el artículo 211 del Código de Trabajo, realizaron las precedentes instancias una correcta aplicación de la norma al entender que eran las jurisdicciones competentes para el conocimiento del caso, ya que esta norma no fue derogada en el sentido que quiere hacer valer el reclamante. De ahí que, no lleva razón el recurrente al pretender alegar que la acusación debió ser desestimada desde sus inicios porque la resolución de referencia derogó la citada ley. En consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.5. En el sentido de lo previamente tratado se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC-0381-14 de fecha 30 de diciembre de 2014, precisando que: “Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 16-92 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Código de Trabajo, se estableció en la parte capital de su artículo 211 que se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos; al tiempo que se dispuso en el artículo 733 del mismo código, que esta ley modifica en cuanto sea necesario, entre otras, la Ley núm. 3143 del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951)”. En consecuencia, se verifica como priman los lineamientos de la Ley núm. 16-92, la cual ha precisado que los tribunales penales son competentes para los fines de juzgar la demanda sobre trabajo realizado y no pagado, sin que en su texto se haya incorporado derogación expresa de la Ley núm. 3143.

4.6. No resulta cierto el reclamo del recurrente Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc., referente a que la Corte a qua no se refirió a su reclamo de que la sentencia impugnada era insostenible por falta de sustento legal, ya que la Ley núm. 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados fue derogada el 29 de junio de 2005 y sustituida por el artículo 211 del Código de Trabajo.

4.7. Sobre el punto cuestionado en el párrafo que precede debemos precisar que ciertamente los jueces de la corte a qua no se refirieron a lo señalado, mas este tema fue planteado y examinado precedentemente en los numerales 4.2 al 4.5 de la presente decisión, por lo que no ha lugar a repetir las motivaciones expuestas, procediendo consecuentemente a su rechazo.

4.8. Que, en conclusión, al no verificarse los vicios argüidos por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal, Inc. (Cedaf), tercera civilmente demandada, representada por su director ejecutivo, PER2
contra la sentencia penal núm.502-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici